En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Alimentos" (Expte. Nro. 435 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral, expresó:

1. Mediante la Sentencia N° 59/25 de fecha 20/05/25, la Jueza de primera instancia fijó una cuota ordinaria de alimentos a favor de las niñas <Persona 2> y <Persona 3>, a cargo del demandado, <Persona 1>, en el 10% de los ingresos que el alimentante perciba como empleado en relación de dependencia en la empresa en la que se desempeñe, con un piso mínimo del importe de costo de bienes y servicios de una canasta de crianza, para niños y niñas de 6 a 12 años, que ascendió al mes de abril de 2025 a la suma de $256.508. Dichos importes deberán ser retenidos por la empleadora y depositados en la cuenta bancaria de <Persona 4>.

Aclaró que, en el caso de no encontrarse en relación de dependencia o que sus ingresos fueran inferiores al mínimo fijado, el progenitor deberá cumplir en forma personal y directa con el depósito de los alimentos fijados o de la diferencia que corresponda, del mismo modo y en el mismo plazo.

Asimismo, (i) estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es al 01/02/24 (art. 669 del CCCN); (ii) determinó que se fijará una cuota suplementaria por el período que abarca desde el 01/02/24 y hasta el dictado de la sentencia y (iii) dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en fecha 05/03/24.

Finalmente, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 6>, <Persona 9>, <Persona 10> e <Persona 11>.

2. Mediante el ID 1922285 (26/05/2025), <Persona 4> apeló la sentencia, recurso que fue concedido en relación y con efecto devolutivo mediante providencia del 28/05/2025. La actora expresó agravios mediante ID 1937192 (04/06/2025) cuyo traslado fue contestado por el demandado a través del ID 1950571 (14/06/2025).

3. La actora al expresar agravios cuestiona la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 10% de los haberes del progenitor con un piso mínimo de una canasta de crianza del INDEC, correspondiente al tramo etario de 6 a 12 años, por entender que la misma resultar insuficiente y desproporcionada frente a las necesidades de las niñas y la capacidad del demandado.

Argumenta que no se consideraron adecuadamente los gastos habituales afrontados por la madre (educación, actividades extraescolares, transporte, salud, vivienda, niñera); la desigualdad patrimonial que existe entre los progenitores dado que el progenitor tiene bienes registrados, no paga alquiler y recibe apoyo familiar, mientras que la madre asume gastos de alquiler y niñera; y la edad de las hijas, ya que una tiene 12 años estando próxima a la adolescencia, lo cual incrementa las necesidades a cubrir.

Plantea que es irracional el porcentaje de 10% fijado, por considerarlo insuficiente e ineficaz al no cubrir las necesidades de las dos niñas en edad escolar y próximas a la adolescencia. Agrega que se omitió valorar la carga principal de cuidado de la madre, que constituye un aporte económico indirecto reconocido por el art. 660 CCyC.

Asimismo, sostiene que, dado el piso mínimo establecido, el porcentaje solo se vuelve operativo si el padre tuviera ingresos mayores a $2.700.000, lo que es improbable, por ello, la considera una fórmula "vacía de contenido" que no mejora la situación real de las niñas.

Destaca que la Asesoría de Familia recomendó determinar la cuota alimentaria "*en el porcentaje solicitado por la actora*" y que la jurisprudencia de Cámara exige fundamentación para apartarse de esa opinión.

Asimismo, sostiene que existe una incongruencia en el criterio de la sentenciante de primera instancia, ya que se fijó un piso mínimo que pronto quedará desactualizado al pasar una de las hijas a otra franja etaria, lo que generará nuevos incidentes judiciales, manifestando a lo largo de la sentencia la pretensión de evitarlos.

Finalmente, manifiesta que la jurisprudencia de Cámara establece que los valores de la canasta son parámetros indicativos, no topes máximos y propone como pauta de actualización el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por los argumentos reseñados, solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se eleven los montos, fijando la cuota en un 30% de los haberes del alimentante, menos descuentos de ley, estableciendo que el piso mínimo se actualice conforme parámetros objetivos y adecuados.

4. El demandado, al contestar los agravios, sostiene que el porcentaje del 10% fijado resulta adecuado, teniendo en cuenta el cuidado personal alternado, previamente acordado y homologado. Agrega que el aporte del alimentante no se limita a lo económico, ya que ejerce efectivo cuidado personal de las hijas.

Sostiene que los argumentos de la actora se basan en conjeturas como, por ejemplo, supuestos ingresos futuros, y que la cuota está garantizada no por el 10%, sino por el piso mínimo actualizado por INDEC.

Niega que la madre asuma mayor carga en los gastos de crianza, afirmando que las niñas permanecen con el padre un día más por semana y asegurando que él también afronta los

gastos de educación, transporte, salud y recreación, realizando ocho viajes semanales de 20 km como para cumplir el régimen, lo que le representa un gasto significativo.

Entiende que la queja de la actora es una simple disconformidad, no una crítica razonada y que la jueza de primera instancia ponderó correctamente los ingresos de ambos y la modalidad de cuidado alternado a la hora de determinar la cuota.

Expresó que no corresponde hablar de desequilibrio económico porque no hay pruebas de ingresos ocultos ni de un patrimonio relevante del demandado. Agrega que fue desvinculado de su empleo y hoy tiene ingresos informales como chofer de taxi, por lo que entiende irrazonable la pretensión de elevarla al 30%.

En lo que respecta al piso mínimo, señala que la actora, en su demanda, delegó expresamente en la jueza la determinación del índice aplicable, constituyendo un acto propio y resultando inadmisible impugnar lo que antes consintió. Destaca que el índice utilizado, canasta alimentaria 6-12 años, era apenas inferior a la suma fija que la actora misma pidió como piso ($180.000), afirmando que la decisión es coherente con su pretensión inicial.

Resalta que las resoluciones en materia alimentaria no causan cosa juzgada material y pueden modificarse ante cambios de circunstancias. Así, concluye que la sentencia valoró correctamente las pruebas y circunstancias familiares, resguardando el interés superior de las niñas y que el pedido de elevar al 30% la cuota es excesivo, injustificado y contrario a la corresponsabilidad parental. Así, solicita confirmar íntegramente la sentencia definitiva N° 59/2025, con costas a la actora vencida.

5. El 10/09/2025 se celebró audiencia con la parte actora y las niñas. La parte demandada no se presentó.

6. Mediante el escrito ID 2064329 (18/09/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 15/09/2025, reiterando en todos sus términos lo dictaminado en ID 1967032 (Dictamen N° 345/25).

En el citado dictamen, sostuvo que se cuenta en autos con información bancaria del accionado, como así también relativa a la propiedad de bienes inmuebles, de un automotor y sobre la utilización de tarjeta de crédito.

Destacó que el accionado, como padre tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de sus descendientes y, en su caso, deberá arbitrar los medios para procurar que ésta resulte acorde a las necesidades de sus hijas <Persona 2> y <Persona 3>, afirmando que el porcentaje fijado en la sentencia recurrida como así también el piso mínimo resultan insuficientes para cubrir las necesidades de las niñas.

Asimismo, señaló que la sentencia dio cuenta de que a la progenitora se le dificultaba afrontar las actividades extraescolares de sus hijas, por lo que entiende no puede fundamentarse el porcentaje fijado (del 10%) en que se desconoce si existe equivalencia

entre los ingresos de ambos progenitores, cuando <Persona 1> estaba en mejores de probar sus ingresos y no lo hizo.

Por lo expuesto, entendió pertinente que se eleve el porcentaje de cuota alimentaria en un 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, con un piso mínimo de una canasta de crianza y media del INDEC (ítem costos y servicios) para el rango etario de las niñas.

7. Antes de analizar e indicar la solución que propondré, considero necesario destacar que el rol de la Asesoría de Familia es de suma importancia y no debe soslayarse al momento de resolver las cuestiones que involucran a personas menores de edad. Por tal razón, si bien su dictamen no es vinculante, si el/la juez/a decide apartarse de lo dictaminado, debe fundar su decisión (conf. CAT, Sala A", SIF N° 5/2018).

8. Ante los planteos recursivos, en primer lugar cabe recordar que el deber de asistencia que recae sobre el progenitor o la progenitora respecto de sus hijos o hijas derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos deben cuidar, convivir, prestarle alimentos y educación considerando sus necesidades específicas, así como también sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. Sala 1 en SDF N° 06/2024, doctrina artículos 638 y 646 del CCCN).

La Corte Suprema ha señalado que la obligación alimentaria constituye un deber impostergable vinculado al interés superior del niño, principio de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3) que orienta toda decisión en la materia (Fallos 329:5266; 333:1046).

Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 659 CCCN establece: *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado"*.

La obligación de prestar alimentos recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN). Por tal razón, si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de la obligación, las circunstancias y condiciones específicas de cada uno de ellos serán variables a considerar, junto con otras, para establecer cómo y en qué extensión debe cumplirse esta obligación.

De las constancias de la causa surge que el demando sólo ha manifestado sus ingresos sin ofrecer ninguna prueba que dé cuenta de ellos y también surge que posee bienes registrables y que no tiene que soportar gastos de alquiler. La progenitora, por su parte, acreditó gastos en concepto de alquiler de vivienda, niñera y servicios varios y referenció la dificultad para afrontar el gasto de actividades extraescolares de sus hijas.

Lo apuntado, en mi criterio, permite inferir una diferencia en la capacidad patrimonial de ambos progenitores y también permite considerar que la cuota del 10% fijada en la sentencia recurrida no es adecuada.

Cabe destacar que la cuota alimentaria no se fija únicamente en función de lo estrictamente indispensable para la subsistencia, sino que debe procurar que el niño o niña mantengan un nivel de vida similar al que tendría si sus progenitores convivieran, acorde con la condición y fortuna de los obligados.

Por lo expuesto, entiendo que asiste razón a la actora en tanto plantea que el porcentaje del 10% fijado resulta insuficiente y considero que un porcentaje del 20% resulta más adecuado a las circunstancias del caso. Al respecto, es oportuno destacar que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones tiene dicho que *"... para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos de los alimentantes sino también la condición social de las partes, los recursos con los que puedan contar y su modo de vida. En definitiva, se trata de equilibrar –prudencialmente– las necesidades del hijo con las posibilidades de ambos progenitores*" (R., D.A.M. c/ P.A., S.V.L. s/ALIMENTOS, Expte. N° 42951/2021).

Sin perjuicio del porcentaje referido, además debo precisar en relación al *quantum* de la cuota alimentaria, que esta Cámara tiene dicho que un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conf. CAT, Sala A, SDF 4/2023 y SIF 24/2024, entre otras).

Conforme ese criterio, como <Persona 2> cumplió doce años, circunstancia que genera un incremento natural y relevante en sus necesidades materiales, educativas, recreativas y de salud, el parámetro considerado como base en la sentencia no es adecuado. En razón de ello, voy a proponer sustituir el piso mínimo fijado en primera instancia (equivalente a una canasta básica) y establecerlo en el valor actualizado de una canasta y media, que refleja de manera más realista las necesidades propias del rango etario de las alimentadas.

Al respecto, cabe acotar que la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Sala A en SDF N° 06/2024 voto de la Dra. Natalia Spoturno con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, "<Persona 8>"; entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la capacidad económica de los alimentantes, las necesidades de sus hijas y el dictamen de la Asesoría de Familia,

considero razonable elevar el porcentaje de cuota alimentaria al 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, con un piso mínimo equivalente al importe de una canasta y media de crianza según informa el INDEC, para el rango etario de 6 a 12 años, el que al mes de mayo en que se dictó la sentencia de primera instancia, ascendió a la suma total de $384.955,50. Este piso se ajusta al criterio de esta Cámara que ha señalado que los valores de la canasta constituyen un indicador orientativo, pero no un tope.

9. En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida, fijándose la cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y <Persona 3>, en el 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, con un piso mínimo equivalente al importe de una canasta y media de crianza según informa el INDEC, para el rango etario de 6 a 12 años. Debiendo tal piso actualizarse en forma automática conforme las publicaciones oficiales del INDEC.

En cuanto a las costas en esta sede, propongo que se impongan al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, postulo que se regulen los honorarios de la Dra. <Persona 5>, letrada apoderada de <Persona 1>, en 2,5 JUS, y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, letradas apoderadas de <Persona 4>, en forma conjunta, en 4 JUS, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo Fernando Peral en los puntos 1 a 6 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 8, así como con la conclusión expuesta en el punto 9.

3) El agravio se dirige a cuestionar la fijación de la cuota alimentaria en la suma equivalente al 10% de los haberes del progenitor, con un piso mínimo de una canasta de crianza del INDEC correspondiente al tramo etario de 6 a 12 años, por entender que resulta insuficiente y desproporcionada frente a las necesidades de las niñas y la capacidad del demandado.

En consecuencia, la apelante solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se fije la cuota en un 30% de los haberes del alimentante, menos descuentos de ley, y se establezca que el piso mínimo se actualice conforme parámetros objetivos y adecuados.

Corresponde destacar que toda decisión en materia alimentaria debe orientarse por el principio del interés superior del niño, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN y art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación define la obligación alimentaria como un deber impostergable vinculado directamente con ese principio (Fallos 329:5266 y 333:1046).

Los alimentos deben garantizar no sólo la subsistencia, sino también un nivel de vida adecuado, acorde a la condición de los progenitores. Según lo dispuesto en los arts. 638, 646, 658 y 659 del Código Civil y Comercial, ambos progenitores deben cuidar, convivir, educar y prestar alimentos según sus posibilidades y fortuna.

Así, aunque ambos progenitores están obligados, las circunstancias personales y patrimoniales de cada uno determinan el modo y la extensión del aporte. Del examen de las constancias de la causa surge que existe una diferencia patrimonial notoria entre los progenitores que justifica una mayor contribución económica por parte del padre.

4) En lo que respecta a la insuficiencia del porcentaje del 10%, planteado por la actora, se advierte que no cubre adecuadamente las necesidades de las hijas, especialmente por la edad de una de ellas (12 años, próxima a la adolescencia).

El porcentaje no garantiza mantener el nivel de vida que tendrían las niñas si los progenitores convivieran y desconoce la mayor capacidad económica del demandado y la prueba producida sobre los gastos maternos; por ello, la cuota fijada no respeta los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad que exige el art. 659 CCyC.

Por otro lado, corresponde tener presente el rol relevante de la Asesoría de Familia en causas donde hay niñas o adolescentes ya que, si bien su dictamen no es vinculante, si el/la juez/a se aparta debe fundar debidamente su decisión (conf. CAT, Sala A, SIF N° 5/2018). En este caso, la Asesoría sostuvo que el padre tiene mayor capacidad económica, que el 10% resulta insuficiente y recomendó elevar la cuota al 20% con un piso mínimo de una canasta y media de crianza publicada por el INDEC.

En lo concerniente al piso mínimo establecido en primera instancia, utilizando dicho parámetro objetivo, tratándose de una referencia válida para cuantificar alimentos (conf. CAT, Sala A, SDF 4/2023, SIF 24/2024), dado que una de las hijas cumplió 12 años, quedó desactualizado. Elevarlo a una canasta y media refleja mejor las necesidades de esa etapa, se ajusta mejor a la realidad económica y evitaría futuros incidentes judiciales por desactualización.

De tal forma, coincido en que la elevación de la cuota alimentaria al 20% y del piso mínimo a una canasta y media se inscriben en una línea jurisprudencial consolidada que prioriza criterios objetivos y actualizables, representando una solución razonable, proporcional y protectora de los derechos de las niñas.

5) Por último, coincido con el Dr. Peral en que las costas de la alzada se impongan al alimentante vencido y con la propuesta arancelaria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Ante el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciéndose la cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y <Persona 3>, en el 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, <DNI 1>, con un piso mínimo equivalente al importe de una canasta y media de crianza según informa el INDEC, para el rango etario de 6 a 12 años, confirmándola en todo lo demás. **B. IMPONER** las costas al alimentante.

C. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en el 2,5 JUS y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese. **D.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciéndose la cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y <Persona 3>, en el 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, <DNI 1>, con un piso mínimo equivalente al importe de una canasta y media de crianza según informa el INDEC, para el rango etario de 6 a 12 años, confirmándola en todo lo demás. B.- IMPONER las costas al alimentante.

C.- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en el 2,5 JUS y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese. D.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciéndose la cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y <Persona 3>, en el 20% de los haberes que perciba <Persona 1>, <DNI 1>, con un piso mínimo equivalente al importe de una canasta y media de crianza según informa el INDEC, para el rango etario de 6 a 12 años, confirmándola en todo lo demás. **B. IMPONER** las costas al alimentante.

C. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en el 2,5 JUS y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese. **D.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 – SDF.- Conste.

Adriel Emiliano MIERES
SECRETARIO SUBROGANTE